

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Marzo Once (11) De Dos Mil Veintidós (2022).

La señora VANESSA DAYANA ARAUJO LOPEZ, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, habida con el causante PEDRO JUAN ACOSTA DIAZ, no obstante a ello, esta titular al realizar el estudio respectivo de la demanda detectó varios yerros que impiden dar trámite a la demanda, dichas falencias se exponen de la siguiente manera:

Revisado el PODER otorgado al litigante, encontramos que dicho mandato, está dirigido para demandar únicamente la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, sin pretender su liquidación, además se expresa en el mismo poder, que dirigen la demanda en contra de las menores hijas del causante como herederas determinadas y contra el señor LEONARDO ACOSTA MORA, como heredero indeterminado, ubicando este último demandado como un indeterminado por desconocer su dirección de notificación, situación que es completamente errónea, pues dicho demandado, es un heredero determinado y, debe demandarse como tal, finalmente en el poder tampoco dirigen la demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ACOSTA DIAZ.

Ahora bien, adentrándonos al escrito demandatorio, encontramos notables inconsistencias, sobre lo que se pretende con la demanda, pues en la referencia superior del escrito de demanda se expresa que es una “Demanda de existencia y disolución de Sociedad patrimonial de hecho, entre VANESSA DAYANA ARAUJO LOPEZ, y el difunto PEDRO JUAN ACOSTA DIAZ (Q.E.P.D.), y en consecuencia se declare la Existencia, Disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho” seguidamente en la parte introductoria se enuncia que la demanda persigue una “DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MATRIMONIAL DE HECHO, que conformaron los ex compañeros permanentes ante mencionados, y como consecuencia de ello se DECLARE LA EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO” queriendo significar con lo anterior, que la demanda carece de claridad sobre el objeto que pretende, pues como se explicó en el inciso anterior, el PODER pretende una cosa distinta a lo plasmado en la introducción de la demanda, además sea la oportunidad de aclarar que únicamente se disuelve la sociedad patrimonial, y esa figura de declaración de existencia y disolución de la Unión Matrimonial de hecho, no está contemplada en la Ley 54 del 1990, observando además, que en dicha parte introductoria sí dirigen bien la demanda contra todos los herederos determinados del causante y además contra los indeterminados. (El texto entre comillas y subrayado fue extraído del texto original).

Aterrizando a las pretensiones de la demanda, encontramos que, primero, pretenden la declaración de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y, seguidamente pretende la EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, pretensiones que si están correctamente descritas, pero no coinciden como ya se explicó en precedencia, esto es con el PODER y con la introducción de la demanda, pues se reitera, si se pretende declarar la existencia de unión marital de hecho, no se puede pedir disolución de la misma, pues dicha unión no se disuelve, y si se pretende declarar la existencia de la sociedad patrimonial, se debe entonces aquí peticionar su disolución y liquidación de la misma.

Con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, artículo 8 del Decreto 806 del 2020, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días, para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ca67ea6b7527b9747170e1432d999a89fff215e097cd11fd547862d8abf6e9**  
Documento generado en 11/03/2022 06:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**